



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, se refiere a la causa instruida a raíz de la extracción de testimonios dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 en la causa CCC 24.398/2024 seguida a Gianluca R por el delito de robo, en la que se investigan las presuntas irregularidades vinculadas con las comunicaciones y los registros asentados durante la detención de R .

Surge de las constancias y resoluciones agregadas al legajo digital que R fue aprehendido el 6 de mayo de 2024 en el marco de la causa CCC 24.398/2024 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, y quedó alojado en la Comisaría Vecinal 6 A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, donde fue notificado del auto de procesamiento y prisión preventiva dispuesto por la titular de ese tribunal el 15 de mayo de 2024.

Consta asimismo que el 30 de mayo de 2024 la juez declaró la clausura de la instrucción y elevó la causa a juicio, y comunicó al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 –al que correspondía intervenir en esa etapa del proceso– que se había ordenado la detención de R a disposición conjunta de ese tribunal con el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 con relación a causa CCC 5.804/23 del registro de ese tribunal.

El 10 de junio de 2024 este último tribunal lo condenó en esas actuaciones a la pena única de dos años y seis meses de prisión por considerarlo autor de los delitos de resistencia a la autoridad, amenazas y lesiones, y dio intervención al Juzgado Nacional de Ejecución n° 4.

R permaneció en la Comisaría Vecinal 6 A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires hasta el 18 de julio de 2024, día en que fue a la Unidad n° 28 que asentó

su ingreso por orden del Juzgado Nacional de Ejecución n° 4, dispuso el traslado del detenido a un establecimiento penitenciario y así fue registrado el 19 de julio de 2024 en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz.

Finalmente, y con motivo de lo resuelto por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en la causa CCC 5.804/23, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 ordenó el 15 de agosto de 2024 la anotación del interno a su exclusiva disposición, lo cual fue comunicado a aquel establecimiento penitenciario y al juzgado nacional de ejecución. Al día siguiente, el tribunal ordenó la excarcelación de R , por el régimen de libertad asistida, desde el Departamento Central de la Policía Federal Argentina.

Con relación a los testimonios ordenados por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 que dieron origen al presente conflicto, al haber constatado que había sido dispuesta la excarcelación de R en ocasión de encontrarse alojado en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón declinó su intervención por razón de la materia y el territorio a favor de la justicia nacional de esta Capital. Así lo resolvió, por considerar que la Comisaría Vecinal 6 A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires habría ingresado a R en el Servicio Penitenciario Federal a disposición exclusiva del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7, y luego del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4, circunstancia que comprobaría que el suceso no habría tenido lugar en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz sino en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La juez de instrucción rechazó esa atribución al considerar que el declinante no había calificado jurídicamente el hecho a investigar, circunstancia que resultaría determinante para establecer la competencia del tribunal que debe conocer en el caso. También advirtió que, en su criterio, no habría sido identificado el organismo que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

podría haber participado en la irregularidad denunciada, sin perjuicio de que en el establecimiento del Servicio Penitenciario Federal situado en la provincia de Buenos Aires debían haber sido realizados los controles con motivo de lo dispuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7.

Vuelto el legajo, el juzgado de origen insistió en afirmar que el conflicto se habría originado a raíz de las comunicaciones realizadas por la Comisaría Vecinal 6 A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires al Servicio Penitenciario Federal. Reiteró que la detención de R habría sido registrada a exclusiva disposición del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7, sin que se hubiese comprometido el buen desempeño de funcionarios federales, ni otros intereses nacionales. En consecuencia, elevó el incidente a la Corte para la resolución de la contienda trabada.

En atención a lo resuelto en Fallos: 341:611, y más allá del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, me pronunciaré en este conflicto.

Sin perjuicio de las calificaciones legales que, en definitiva, puedan corresponder al hecho que es objeto de la presente investigación, V.E. tiene resuelto que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado (Fallos: 310:2755; 346:626, entre muchos otros).

Por aplicación de esta doctrina, de los elementos de prueba agregados al legajo digital resulta que R fue alojado en la Comisaría Vecinal 6 A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. Sin perjuicio de que la juez de instrucción había ordenado su traslado a un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal el 7 de mayo de 2024, medida que reiteró el día 24 de ese mes y año, surge que recién el 18 de julio de 2024 la dependencia policial trasladó a R a la Unidad n° 28 del Servicio Penitenciario Federal donde fue anotado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución n° 4, y así

fue registrado en ocasión de su ingreso en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz.

Según mi parecer, le asiste razón al magistrado federal por cuanto no se advierten comunicaciones realizadas durante el alojamiento de R en la Comisaría Vecinal 6 A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la cuales se hubiese anotado la detención de aquél a disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, y posteriormente del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27, tal como fuera ordenado y comunicado a ese tribunal por la titular del juzgado de instrucción.

A ese respecto, creo oportuno recordar, que es doctrina de la Corte que cuando la conducta que se investiga constituye *prima facie* un delito de naturaleza común, que por sus características no puede ser considerado de aquellos que contempla el artículo 3° de la ley 48, corresponde decidir la competencia a favor de la justicia ordinaria (Fallos: 312:758 y Competencia n° 550, L. XXXVIII *in re* “Badaloni, Oscar s/denuncia art. 173 inc. 2° CP”, resuelta el 11 de febrero de 2003).

Esta circunstancia es, a mi modo de ver, la que se presenta en el caso por cuanto no se advierte, de momento, la intervención de funcionarios o empleados públicos nacionales en el suceso denunciado, ni la puesta en peligro de intereses federales o alguna otra circunstancia que justifique la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 323:3289 y 340:895, entre otros).

Con base en estas consideraciones, estimo que corresponde a la juez nacional en lo criminal y correccional asumir su jurisdicción e incorporar los elementos de juicio necesarios para continuar la pesquisa con relación a las presuntas irregularidades vinculadas con las comunicaciones y los registros asentados durante la detención de

Incidente n° 1 – Imputado: Complejo Penitenciario Federal n° 2 de Marcos Paz s/
incidente de incompetencia
FSM 27114/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

R en la Comisaría Vecinal 6 A de la Policía de la Ciudad de Buenos, sin
perjuicio de lo que resulte de ese trámite (Fallos: 345:380).

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.12.2025 16:14:04